



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)
M A N D A M I E N T O D E P A G O

Proceso	Ejecutivo No.
Ejecutante	LUCÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ.
Ejecutado	AFP PORVENIR - AFP COLFONDOS
Radicado	05001-31-05-010-2021-00432-00
Instancia	Primera
Providencia	No.184
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES, INTERESES y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Libra mandamiento parcialmente

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada, obrante a folios 233 a 234 del expediente; dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 010 2018 00168 00 se condenó a la AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia como agencias en derecho.

Decisión que fuera confirmada por la segunda instancia mediante providencia del 19 febrero de 2021 conforme se desprende en expediente digital, condenando en agencias en derecho en esta instancia a la codemandada PORVENIR.

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva con base en los siguientes:

HECHOS

Aunado a lo que precede, la apoderada de la parte ejecutante indicia que ante las entidades accionadas presento vía física y vía correo electrónico, cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia, incluidas las costas del proceso, sin que a la fecha se haya realizado el pago de las agencias en derecho.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **LUCIA DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por las costas procesales fijadas en sentencia N° 252 de 24 de septiembre 2020 AFP PORVENIR en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Por los intereses que por ley corresponda.
3. Por las costas procesales fijadas en sentencia N° 252 de 24 de septiembre 2020 AFP COLFONDOS en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. Por los intereses que por ley corresponda.
5. Condene en costas.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

2. De conformidad con lo hasta aquí reseñado y luego de verificar por parte de este Despacho que la entidad accionada no ha realizado ningún pago o depósito judicial respecto a las costas procesales y agencias, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

- Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. por un valor de \$ 908.526.00.
- Costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. por un valor de \$ 908.526.00.
- Costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. por un valor de \$ 908.526.00

Declaradas en firme mediante auto del 13 de septiembre de 2021. (Folio 236 exp ord).

3. Frente a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

4. Frente a los intereses que por ley corresponda, este Despacho resolverá de manera desfavorable su reconocimiento, toda vez que los mismos no integran las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, por lo cual no se encuentran reflejados en el título valor del cual depende el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior encuentra respaldo en los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, que aunque aluden de forma expresa a los intereses legales del artículo 1617 del Código civil, el Despacho considera que pueden hacerse extensivos a los intereses deprecados en la presente demanda ejecutiva.

"Tenemos que la Corte ha puntualizado que los procesos de ejecución no tienen el fin de declarar derechos sino su pago, de manera que si lo perseguido son unos intereses, es indispensable que su reconocimiento este plasmado en un documento que constituya un verdadero título ejecutivo o tenga amparo en la ley..." (Subrayas del Despacho)

Sobre el mismo punto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P. Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, también tuvo oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

En suma, es preciso manifestar que la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios o legales, no hace parte de la sentencia que sirve de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, ni son aplicables a las acreencias en materia laboral o de la seguridad social, por cuanto no existe norma sustantiva que castigue la conducta de las AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **LUCÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ** C.C. 22.082.644 en contra de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por los siguientes valores:

- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L (\$908.526.00) que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso en la primera instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A.
- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L (\$908.526.00) que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso en la primera instancia a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.
- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L (\$908.526.00) que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso en la segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda ejecutiva por las razones antes invocadas.

TERCERO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de la ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RATIFICAR a la Dra. **GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA** T.P N° 163.310 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte actora, conforme a poder obrante a folios 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE a las correspondientes partes en debida forma.


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez (E)